



CTCP-10-01726-2017

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

CRISTOBAL MAYA QUINTERO

cmaya@fontur.com.co

Asunto: Consulta 1-INFO-17-020240

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	05 de Diciembre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-1056 CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL EN ASOCIACIONES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"Dependiendo del tipo de entidad sin ánimo de lucro, se deberá cumplir con el requerimiento de tener revisor fiscal si el marco normativo aplicable a la entidad así lo exige."

CONSULTA (TEXTUAL)

{...}

Buenas tardes

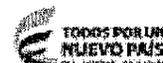
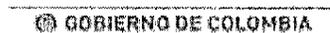
Mediante concepto CTCP / 011 / 2007 el Consejo Técnico de la Contaduría Pública manifestó "Las instituciones de utilidad común, dada su especial connotación, tienen una reglamentación más específica, como fluye de lo

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





expuesto en el Artículo 3° del Decreto Reglamentario 1529 de 1990, decreto "Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos". (Resaltado fuera del texto original) El precitado Artículo 3° ordena: "ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de la entidad deberán contener, por lo menos: (...)

g) REVISOR FISCAL. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula;

(...)"

Resulta evidente, pues, que en los estatutos de las fundaciones o instituciones de utilidad común, debe establecerse el cargo de Revisor Fiscal. Nótese que si bien el Decreto 1529 en comento se ha dictado para reglamentar el reconocimiento y cancelación de personerías tanto de asociaciones o corporaciones, como de fundaciones o instituciones de utilidad común, el ordinal g) transcrito, hace una clara distinción y limita su aplicabilidad a las fundaciones o instituciones de utilidad común, dejando por fuera a las asociaciones o corporaciones, entidades para las cuales no sería menester consignar en los estatutos la existencia de dicho cargo, por no haber sido mencionadas en este ordinal. No es gratuita tal distinción. Sólo las fundaciones y no las asociaciones pueden calificarse como instituciones de utilidad común, como lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado en providencia de 7 de septiembre de 1976 al indicar que "por instituciones de utilidad común ... deben entenderse las fundaciones que tengan origen en actos de voluntad de los particulares", apreciación ratificada en el concepto de la misma Sala de 29 de septiembre de 1983 y la sentencia de 16 de noviembre de 1983, en que se enfatiza que el concepto de institución de utilidad común va íntimamente unido al de fundación; de suerte que sólo las fundaciones pueden calificarse como instituciones de utilidad común.

"En las asociaciones o corporaciones, por regla general, no es aplicable la obligación de contar con revisor fiscal pues no quedaron incluidas en la disposición citada en el punto anterior, no obstante lo cual, entidades de ésta índole deberán designar revisor fiscal en el evento en que así lo disponga alguna norma de carácter especial o se haya previsto tal exigencia en los correspondientes estatutos"

Mediante Documento de Orientación Técnica 14 del año 2015 el Consejo Técnico de la Contaduría Pública manifestó:



No es claro definir el tema en cuanto a saber si las ASOCIACIONES deben cumplir con la obligación de tener revisor Fiscal por lo que solicito amablemente una respuesta en la cual se clare este tema toda vez que el concepto CTC/011/2007 es contradictorio con el documentos de Orientación Técnica 14 del año 2015.

Necesitan las ASOCIACIONES obligatoriamente un Revisor Fiscal?"

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Acerca de la pregunta planteada por el peticionario, nos permitimos señalar que se encuentra resuelta en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2017-862 del 07 de octubre de 2017, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2017 (Última revisión del enlace: 30-11-2017).

En octubre de 2015, el CTCP emitió la Orientación Técnica No. 14 – Entidades Sin Ánimo de Lucro, la cual colocamos a consideración de la consultante a través del siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/pubs1.php?document_id=102.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 19 de Diciembre del 2017

1-INFO-17-020240

Para: **cmaya@fontur.com.co**

2-INFO-17-013091

CRISTOBAL ARMANDO MAYA QUINTERO

Asunto: CONSULTA

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,
Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2017-1056.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: wilmar franco franco

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

